



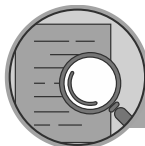
RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Número de plaza, código, planteamiento
novedoso, competencia



Solicitud

El número de plaza que, de acuerdo con el código de puestos, corresponde a la Subdirección de Servicios Urbanos.



Respuesta

Se informó que el número y código de plaza que corresponde a la Subdirección de Servicios Urbanos son 19011446 y CFO1048, respectivamente.



Inconformidad con la Respuesta

Lo entregado no corresponde con recibos de pago.



Estudio del Caso

El *sujeto obligado* de manera precisa, informó a la *recurrente* el número y código de plaza que corresponde a la Subdirección de Servicios Urbanos por medio de la nota informativa de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, misma que, de conformidad con el Manual Administrativo del propio *sujeto obligado*, es la encargada entre otras funciones, de supervisar la contratación de personal del base, lista de raya y estructura, asegurar que la estructura ocupacional sea acorde al último dictamen autorizado y supervisar el otorgamiento de prestaciones, estímulos, recompensas y demás beneficios a los que tienen derecho la personas servidoras públicas.

Razones por las cuales se estima que el *sujeto obligado* si se pronunció de manera fundada, motivada y precisa respecto de la información requerida, remitiéndola adecuadamente a la *recurrente* por el medio requerido.



Determinación tomada por el Pleno

Se **CONFIRMA** la respuesta remitida y sobresee los planteamientos novedosos



Efectos de la Resolución

Se **CONFIRMA** la respuesta remitida

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2727/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Alcaldía Coyoacán, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092074122001073** y **sobreseen** los planteamientos novedosos.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	5
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	6
CUARTO. Estudio de fondo.	7
QUINTO. Orden y cumplimiento.	11
R E S U E L V E	11

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El tres de mayo dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074122001073** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*”, en la que requirió esencialmente:

“El número de plaza que corresponde de acuerdo al código de puestos para el cargo de subdirector de servicios urbanos.”

1.2 Ampliación del plazo de respuesta. El dieciséis de mayo, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* notificó a la *recurrente* la ampliación del plazo para dar respuesta.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.3 Respuesta. El veinticuatro de mayo, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio ALC/DGAF/SCSA/834/2022 de la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y la *Nota Informativa* de 23 de mayo de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, en donde informó esencialmente:

“El número de plaza que corresponde para la Subdirección de Servicios Urbanos es la 19011446, y el código de plaza es el CFO1048.”

1.4 Recurso de revisión. El veinticinco de mayo a través de la *plataforma* se recibió el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* manifestó esencialmente:

“Respecto al n° de plaza asignado al cargo de subdirector de servicios urbanos usted informa que el n° de plaza es 19011446 este cargo fue ocupado por [...], asimismo hemos solicitado las bitácoras que se registran en el sistema único de nómina (sun) que usted ha proporcionado que hemos señalado que dichas hojas en Excel que presentan como respuesta no son documentos oficiales sin embargo en esas hojas que han dado como respuesta en todas señalan que el n° de plaza de [...] es 19011446 sin embargo en sus recibos de pago que anexa como respuesta la cual le envié en la queja donde el n° de plaza no corresponde al cargo de subdirector de servicios urbanos esto de acuerdo a los recibos de nómina que se le pagaron a esta persona...”

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo veinticinco de mayo, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2727/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de treinta de mayo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El treinta y uno de mayo por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes y con el oficio ALC/ST/615/2022 de la Subdirección de Transparencia reiteró en sus términos la respuesta inicial emitida.

2.4 Cierre de instrucción. El cuatro de julio, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA,

DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, se advierte que la *recurrente*, únicamente requirió el número de plaza que, de acuerdo con el código de puestos, corresponde a la subdirección de servicios urbanos.

Sin embargo, al manifestar su inconformidad con la repuesta, la *recurrente* hizo referencia a incongruencias entre lo manifestado y recibos de pago entregado a una diversa persona, expresiones que actualizan lo previsto por artículos 248 fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, debido a que se trata de información que no se menciona en la solicitud inicial, ya que el *sujeto obligado* no estuvo en condiciones de conocer y pronunciarse al respecto, no pueden formar parte de la respuesta, ni ser motivo de inconformidad de la *recurrente* y por lo tanto, tampoco forman parte del estudio de fondo.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó de manera genérica con la información entregada.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los ALC/DGAF/SCSA/834/2022 y la *Nota Informativa* de 23 de mayo, ambas de la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, así como, ALC/ST/615/2022 de la Subdirección de Transparencia.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*. De tal modo que, las Alcaldías son susceptibles de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió el número de plaza que, de acuerdo con el código de puestos, corresponde a la Subdirección de Servicios Urbanos. Por su parte, el *sujeto obligado* al emitir respuesta informó que el número y código de plaza que corresponde a la Subdirección de Servicios Urbanos son 19011446 y CFO1048. Posteriormente la *recurrente* se inconformó de manera genérica con la información que le fue entregada.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

Todo ello tomando en consideración que, de conformidad los artículos 7 y 219 de la *Ley de Transparencia*, **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y la obligación de entregar la información que tienen los sujetos obligados no comprende el procesamiento de esta**, ni su presentación conforme al interés de la *recurrente*, pues basta con tenerla sistematizada y **entregarla en los documentos que se encuentran en sus archivos**.

Ello resulta relevante debido a que, el *sujeto obligado* de manera precisa informó a la *recurrente* el número y código de plaza que corresponde a la Subdirección de Servicios Urbanos por medio de la nota informativa de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, misma que, de conformidad con el Manual Administrativo⁴ del propio *sujeto obligado*, es la encargada entre otras funciones, de supervisar la contratación de personal del base, lista de raya y estructura, asegurar que la estructura ocupacional sea acorde al último dictamen autorizado y supervisar el otorgamiento de prestaciones, estímulos, recompensas y demás beneficios a los que tienen derecho la personas servidoras públicas.

⁴ Dirección electrónica de consulta: https://www.coyoacan.cdmx.gob.mx/docs/manual_administrativo/MA-20_280920-OPA-COY-4010119.pdf

Es decir, emitió un pronunciamiento claro y suficiente a través del área competente sobre la información concreta que le fue solicitada.

Máxime que, las manifestaciones realizadas tanto en la respuesta como en los alegatos, además de ser congruentes entre sí, constituyen afirmaciones categóricas que, de conformidad con el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al igual que la actuación integral administrativa de la autoridad y de las personas interesadas se sujeta al principio de buena fe, por lo que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que se desprendan indicios o pruebas en contrario.

Todo ello, en concordancia con el contenido del artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en el que se prevé que para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que, como se detalló anteriormente si acontecieron.

Razones por las cuales se estima que el *sujeto obligado* si se pronunció de manera fundada, motivada y precisa respecto de la información requerida, remitiéndola adecuadamente a la *recurrente* por el medio requerido.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos CUARTO y QUINTO y conforme a los artículos 248 fracción VI y 249, fracción III de la misma *Ley de Transparencia* se **sobreseen** los planteamientos novedosos.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de julio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**